

INFORME SECRETARIAL: 2021 00003 00. Villavicencio, 18 de enero de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda que corresponde por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de **DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que por intermedio de apoderado presentó el señor **CARLOS FELIPE OSORIO FORERO** en contra de la señora **LIZETH VERÓNICA REY GARCÍA**, se advierten las siguientes falencias:

1.- Considerando que el matrimonio entre las partes fue por rito católico **deberá corregirse la denominación del proceso**, toda vez que allí se alude erróneamente a divorcio civil; bajo tal derrotero **deberá adecuarse**, indicando cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y no divorcio de matrimonio civil.

2.- Debe ajustarse el memorial de poder especial, porque debe cumplir ya sea lo indicado en el art. 74 del CGP, es decir con presentación personal ante Notaría u Oficina Judicial (temporalmente inoperantes para el efecto), la cual debe allegarse escaneada; o lo indicado en el art. 5 del Decreto Ley 806 de 2020, precisando que según este debe constar el envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante y la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.1.- En igual sentido, deberá ajustarse el poder corrigiendo la denominación del proceso, en lugar de divorcio el de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, con posterior disolución y liquidación de la sociedad conyugal. También deberá indicarse en el poder la (s) causal(es) del art. 154 del Código Civil por las que se demanda.

3.- Por importar al proceso y resultar relevante en la fijación del litigio, **deberá detallarse la fecha en que ocurrió y la que se tuvo conocimiento** de las infidelidades que motivaron o dieron lugar a la separación física y definitiva de los cónyuges desde el mes de agosto del 2018, como se indicó en el hecho tercero de la demanda. Además, precisar si una o ambas partes incurrieron en infidelidades.

4.- Existe una contradicción entre el encabezado del libelo introductorio, la pretensión primera, y los fundamentos de derecho, en el sentido que en las dos primeras se indicó como causales de divorcio, las contenidas en el numeral 8º y 9º del art. 154 del Código Civil; en tanto que en los fundamentos de derecho se indicaron las causales 1º y 8º del mismo artículo, por lo que **deberá precisarse la causal o las causales** por las que se hace tal pedimento.

5.- No se acreditó la remisión de la demanda a la parte demandada previo a su presentación, conforme a lo ordenado en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Ley 806 de 2020, ya sea mediante medios electrónicos o por correspondencia física a la dirección indicada en el acápite de notificaciones.

Por lo expuesto se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. **026**
del **13 ABRIL 2021.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria